

NOVENA SESION DE LA SUB-COMISION DE REFORMAS  
CONSTITUCIONALES.



19 de mayo de 1925.

Presidida por S.E. el Presidente de la República y con asistencia de los señores Domingo Amunátegui, Luis Barros Borgoño, Héctor Zañartu, Manuel Hidalgo, Nolasco Cárdenas, Romualdo Silva Cortés, Francisco Vidal Garcés, Ramón Briones Luco, Enrique Cyarzún, José Guillermo Guerra, Guillermo Edwards Matte, del señor Ministro de Justicia, don José Maza, y del Subsecretario del Interior, don Edecio Torreblanca, quien actuó como Secretario, se abrió la sesión a las 3 1/2 P.M.-

Leída el acta de la sesión anterior se dá por aprobada.

S.E. manifiesta que hay tres proposiciones en debate: la de los señores Silva Cortés y Vidal Garcés, que piden que se mantenga sin alteración el número 5° del artículo 10 de la Constitución; la del señor Guerra y la del señor Yáñez; y que las tres se discutirán conjuntamente.

El señor Edwards Matte ha creído notar que en el curso de la discusión se han concretado algunos puntos en los cuales están de acuerdo todos los miembros de la Comisión. El primero de ellos es el de la inviolabilidad de la propiedad, establecida en una forma absoluta, en cuanto se refiere al fondo del derecho de propiedad. El segundo punto de acuerdo es el concepto, aceptado por todos, de que el derecho de propiedad impone al que lo tiene algunos deberes respecto de la sociedad, y el tercero es el relativo a que la transformación del concepto de propiedad antiguo, que comprendía el uso y el abuso, en un concepto que comprende solo el ejercicio legítimo del derecho de propiedad, prescindiendo del abuso, se ha venido realizando sin necesidad de reformas en el texto constitucional durante todo el siglo XIX y que en muchas partes de

*Edo. Edwards*

la legislación de Chile se han establecido ya varias limitaciones, como ser, en lo que se refiere a la servidumbre, a la legislación social y a las leyes de regadío obligatorio, etc.-

Agrega que como ha palpado el sentimiento de alarma que ha producido la idea de que se van a alterar las normas que actualmente existen para garantizar el derecho de propiedad en la República, le ha parecido muy aceptable la fórmula propuesta por el señor Silva Cortés, que mantiene en sus líneas generales la actual definición de la propiedad y que, agrega, algunos conceptos que se refieren a la legislación social y a las limitaciones prácticas que tiene el derecho de propiedad, aunque separadamente de la garantía de la propiedad misma.

Pero aunque le parece muy aceptable la indicación, desea agregar algunas palabras.

Lo que en ésta materia ocurre en nuestro país ha sucedido también en los demás países sudamericanos, que están a un igual o parecido nivel de progreso que nosotros; y así se explica que el señor Silva Cortés desee mantener en este punto lo prescrito en la actual Constitución.

En la República Argentina se han dictado leyes que, como la de la provincia de Entre Ríos, ya citada, son de las que van mas léjos en la limitación del derecho de propiedad por razón de utilidad pública.

El artículo 17 de la ley argentina dice: "La propiedad es inviolable y ningun habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. Las expropiaciones por causa de utilidad pública deben ser calificadas por ley y previamente indemnizadas. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento con el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal

*Donblanc*

Argentino. Ningun cuerpo armado podrá hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie."

Tiene tambien a mano el texto de la Constitución del Uruguay, que, por ser del año 17, es una de las mas modernas del mundo, y ha sido dictada en un país que se ha llamado el "conejo de la América", porque en él se han estado haciendo constantemente las experimentaciones sociales destinadas a comprobar los buenos o los malos resultados de las ideas nuevas que se ha deseado incorporar en las leyes fundamentales.

Dice ésta Constitución:

"Artículo 146.-Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos, sino conforme a las leyes.

"Artículo 169.-El derecho de propiedad es sagrado e inviolable: a nadie podrá privarse de él sino conforme a la ley en los casos de necesidad o utilidad públicas, recibiendo del Tesoro Nacional una justa compensación."

Cree que para establecer el régimen aceptado unánimemente en los países progresistas en esta materia, es innecesario reformar el texto actual de la Constitución. Sin embargo, se ha presentado una indicación del señor Yáñez que propone una reforma. En ella, sin ir al fondo del derecho de propiedad, se hace referencia a su ejercicio. Esa indicación mantiene el precepto constitucional en lo relativo a la inviolabilidad de todas las propiedades; pero intercala la frase de que "el ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a los deberes que, por razón de utilidad pública, la ley le señala.

Examinando a fondo esta cuestion, no encuentra sino una diferencia mínima entre el derecho de propiedad y el ejercicio del mismo derecho. En general, el derecho vale solo en cuanto puede ser ejercitado. Cree que esta distinción, que se impone mas bien por razones de gramática, no altera la

*Smellman*

idea de limitar el derecho de propiedad, si no se pone a su vez una limitación a la esfera en que las leyes pueden reglamentar los deberes de ese derecho.

El derecho de propiedad consiste en el uso y goce y en la disposición de las cosas. Y por otro lado, esto mismo es el ejercicio del derecho de propiedad; ejercitarlo es usar y disponer de las cosas.

Cree que conviene consultar una fórmula bien concreta, según la cual la Constitución establezca una barrera para la acción de la ley; y la redacción que propone el señor Yáñez tiene, a su juicio, una vaguedad que permitiría al legislador en el futuro pasar sobre esa barrera. Según esa redacción, despues se vería obligado el legislador a mantener al dueño en su título de tal; pero este podría llegar a ser solo un título honorífico que no tuviera consecuencias jurídicas prácticas de ninguna especie. En consecuencia, esa disposición puede llegar a no significar garantía alguna del mantenimiento del actual estado de seriedad y de seguridad del derecho de propiedad en lo que se refiere a su uso y goce legítimos.

Por eso, y como indicación subsidiaria, para el caso de que se crea necesario alterar el concepto actual y dejando establecido, desde luego, que no cree necesario alterarlo, ha redactado una indicación en que propone que se establezca la barrera a que ya se ha referido.

Se atrevería a someterla, como subsidiaria, a la consideración de la Sala.


Ella dice así:

"5°.-La inviolabilidad de todas las propiedades.

Ninguna persona natural o jurídica podrá ser privada de la de su dominio, ni de parte de ella o de su derecho sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso en que por razón de utilidad pública, declarada por ley, se resuelva por ésta la expropiación, la que se efectuará dándose previamente al dueño la indemnización que con él se ajuste o que fijen los

*Ortiz*

Tribunales. No podrá en caso alguno imponerse pena de confiscación de bienes.



El ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a los deberes que las leyes señalen por razón de utilidad pública. En ese sentido podrán las leyes regular de un modo equitativo las relaciones de empleadores y empleados u obreros, velando por la solución pacífica de sus conflictos, creando instituciones obligatorias de retiro y prevision social, exigiendo razonable indemnización por los accidentes del trabajo, cuidando de la salubridad de los talleres y de los métodos y horarios de labor, estableciendo un régimen justo y prudente de sueldos y salarios mínimos y, en general, dictando medidas que faciliten la armonía del capital y el trabajo. Podrán también establecer servidumbres legales, prohibir la usura y las industrias contrarias a las buenas costumbres y asegurar el cumplimiento del deber que corresponde al propietario de cultivar el suelo en conformidad a lo que permitan sus condiciones naturales y económicas.

El Estado deberá legislar con la finalidad de conseguir la difusión de la pequeña propiedad y especialmente, con la de obtener que cada familia chilena llegue a poseer una habitación propia y sana."

Ha agregado en el 2° inciso de su indicación la frase: "en conformidad a lo que permitan sus condiciones naturales y económicas", porque ha considerado sumamente atendibles las razones clarísimas que han dado los señores Yáñez, Barros Borgoño y Amunátegui en la sesión pasada, cuando se refirieron a los latifundios y a los terrenos sin cultivo que hay en el país.

Efectivamente, existen en el país terrenos sin cultivo en abundancia, pero es también clara la razón que se ha dado cuando se ha dicho que las condiciones naturales climatéricas, de población, etc., impiden muchas veces el cultivo de ellos. Y por eso entre nosotros es imposible dictar una dis-

*Amunátegui*

posicion ríjida en esta materia.

Lo único que se puede esperar es la accion inteligente del futuro legislador en el sentido de ir procurando la trasformacion de la parte mas aprovechable de los terrenos sin cultivo del país en una riqueza verdadera para la sociedad.

En calidad de aspiracion podria figurar la parte ultima de la indicacion que ha formulado.

Esa parte tiende al propósito, no de declarar que en el país debe acabarse con los latifundios, sino que debe irse a la division de la propiedad, procurando la creacion del mayor número posible de propietarios, es decir, de hombres interesados en la conservación del orden social, <sup>como sucede</sup> en Francia, por ejemplo, puesto que al defender este orden defienden sus propios intereses.

Por eso dice en su indicacion: " El Estado deberá legislar con la finalidad de conseguir la difusion de la pequeña propiedad y especialmente, con la de obtener que cada familia chilena llegue a poseer una habitacion propia sana."

Esta es una aspiracion a la cual no se puede llegar sino en el porvenir.

Del mismo modo, en la Constitucion Alemana, que tanto se ha citado en la Comision, figura una disposicion en que se consigna el deseo de que cada alemán, o mas bien dicho cada familia alemana, pueda llegar a tener su casa.

Como lo ha dicho ya, ha propuesto su indicacion con el ánimo de establecer una barrera, para que mas tarde la ley no pueda dejar de respetar el derecho de propiedad.

El solo hecho de que se dijera en la Constitucion que el ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a los deberes que las leyes les señalen por razón de utilidad pública, sería, a su juicio, dejar el campo abierto para que los agitadores mas tarde sostuvieran que el campo de la ley en esta materia es ilimitado y, que, en la limitacion de este derecho, se puede llegar hasta la suspension del uso, del goce y de la facultad de disponer de las

*Stuebelman*

cosas, en homenaje a esa utilidad que se señala en términos vagos e imprecisos.

El señor Oyarzun cree que la indicación que ha leído el señor Edwards Matte evita una gran parte de las dificultades e inconvenientes que ha venido notando en las demás indicaciones que se han formulado. La propia indicación del señor Yañez, contiene vacíos y redundancias. Así, en una parte de ella se dice que el ejercicio del derecho de propiedad esta sujeto a los deberes que, por razones de utilidad pública, las leyes le señalen; y mas abajo se vuelve a insistir en este mismo concepto, al declarar que el dercho de dominio puede ser cercenado en virtud de una sentencia judicial. Estos son conceptos completamente análogos y redundantes. En cuanto a la redacción misma de la indicación, la encuentra tambien defectuosa y prefiere la del señor Edwards.

No considera aceptable la parte final de la indicacion del señor Eduards Matte, que, lo mismo que la del señor Yañez, consigna una aspiracion confusa. Ella le trae a la memoria aquella frase memorable de Enrique IV que queria que cada campesino tuviera el dia Domingo una gallina para echarla a la olla. Semejante disposición, que puede considerarse como la aspiracion de un buen hombre, no es propia de una ley fundamental, como es la Constitucion de una República. Basta con que queda constancia de esa idea en la historia de las Reformas Constitucionales. Mas tarde los legisladores podrán dar forma a estos propósitos en las leyes que dicten.

Termina manifestando que acepta la indicación del señor Edwards Matte en la integridad de su redacción, excepto en el acapite final.

El señor Vidal Garcés dice que a medida que avanza la discusion de esta materia, se convence mas de que es innecesario e inconveniente modificar el n° 5° del art° 10 de la Constitucion, porque sobre la base de esta disposición se pueden dictar todas las leyes que aquí, en una forma u otra, se han in-

*Ornstein*

sinuado. ¿ Qué dice el número 5° del art° 10 de la Constitución? Que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

" 5°- La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenecen a particulares o comunidades, etc."

En esto, todos estamos de acuerdo.

En otra parte dice esta disposición que este derecho está limitado por el derecho ajeno y por el uso de la colectividad, en el caso de la utilidad pública. De manera que las dos limitaciones de carácter fundamental se hallan establecidas en la Constitución. ¿ Dentro de estos dos conceptos de la utilidad pública y del respeto al derecho ajeno, ha podido el legislador dictar hasta hoy todas las leyes de carácter social que ha creído del caso establecer. Y si no ha dictado más, es porque no ha querido ir más allá. Cree que estas indicaciones son innecesarias e inconvenientes. Y ¿ Por qué? Por una razón muy sencilla: porque todo lo innecesario es inconveniente. Y son inconvenientes, además, porque producen alarma.

Cita un caso para comprobar su afirmación. Preguntó, en días pasados al Gerente de una Sociedad de Explotación de Yeso como iban los negocios y se le contestó que el mercado estaba paralizado, porque nadie edificaba, a causa de la desconfianza que produce la situación por/que atraviesa el país. I en cualquier acto de la vida ordinaria se nota esa misma desconfianza en el porvenir.

A pesar de lo que se ha discutido sobre la conveniencia de modificar el art° 10 en esta parte no se citan sino dos hechos en favor de la reforma: los latifundios y la necesidad de procurar que todo el mundo trabaje.

Conoce casi todos los fundos del centro del país y puede afirmar que en esa región no hay latifundios. Cita algunos casos que S.E. conoce, como ser el fundo del Huaico, que hoy es-

*Oruablanco*



tá dividido en varias propiedades, la hacienda del Huique que ya está dividida en cuarenta o cincuenta hijuelas, la hacienda La Compañía que hoy está dividida en mas de doscientas propiedades. La verdad es que todo sigue la ley económica de la oferta y la demanda.

Mas tarde nada podrá impedir que el legislador autorice al Ejecutivo para que invierta cuarenta o cincuenta millones de pesos en comprar propiedades para venderlas despues en pequeños lotes.

Vuelve a repetir que encuentra innecesarias e inconvenientes las insinuaciones que se han hecho, aunque él mismo ha incurrido alguna vez en ellas.

Bien pueden quedarse aún cortos al hacer la reforma. Y está cierto de que si mañana se legisla sobre esta materia, habrá que hacerlo al margen de estas indicaciones, pues en cada una de esas leyes habrá que estar contemplando el interés de la sociedad.

Basta y sobra con lo que en esta materia quedará en la historia fidedigna de la discusión.

Por lo demás, concuerda con una observación del señor Edwards Matte relacionada con la indicación del señor Yáñez. No vé cómo distinguir el derecho de propiedad del ejercicio del mismo derecho.

El ejercicio es el uso, el goce y la disposición de una cosa; y el uso y el goce y la disposición de una cosa constituyen el derecho mismo. De manera que la frase: "el ejercicio del derecho de propiedad", no la entiende.

S.E. estima que en el fondo están todos de acuerdo para apreciar la cuestion en debate.

Para ir disipando un poco los temores que algunos sienten cuando se trata del derecho de propiedad, se vá a permitir leer algunos párrafos de un texto de Derecho Constitucional escrito por Leon Duguit, Decano de la facultad de Derecho de la Universidad de Burdeos, autor que es considerado en Eu-

*Prud'homme*

ropa como la primera autoridad en cuestiones de Derecho Constitucional.

El señor Duguít, que, por lo demás, es un espíritu mas bien conservador que avanzado, dice lo siguiente respecto del derecho de propiedad en la obra ya citada; y refiriéndose a los constituyentes de la Revolución Francesa:

"Hay muchas probabilidades ~~xxx~~ de que la gran mayoría de los Constituyentes y Convencionales no tuvieran concepción clara alguna acerca del fundamento de la propiedad; no estaban posesionados de la cuestión. Comprendían la propiedad como juristas, es decir desde el punto de vista de las consecuencias que acarrea, de los beneficios que asegura al propietario; pero ná desde el punto de vista filosófico, económico, de su razón de ser y de su rol social. Quisieron establecer que toda propiedad era intangible; pero no supieron determinar la razón de esa inviolabilidad. Si declararon la intangibilidad del derecho de propiedad, fué porque en su gran mayoría eran propietarios. Desde el punto de vista político y social, la Revolución ha sido la obra de la clase media propietaria; los representantes de esta clase formaron la mayoría de la Constituyente y de la Convención. Su preocupación constante fué colocar la propiedad salvaguardada por declaraciones de derecho y disposiciones constitucionales y resguardarla así aún respecto del legislador mismo."

Dice en otra parte el mismo autor:

"En resúmen, la Constituyente y la Convención han tenido ántes que todo, el pensamiento de garantizar las propiedades existentes de la clase burguesa a que pertenecían la gran mayoría de sus miembros. No tomaron en cuenta los principios basados sobre el fundamento de la propiedad. Algunos veían en ella un derecho natural; pero la gran mayoría solo veía una creación de la ley positiva sobre cuya importancia social ninguno se daba cuenta. Las fórmulas vagas y generales de que se sirvieron pueden, por lo demás, combinadas con los principios de igualdad, constituir un punto de apoyo para

*Duguít*

las propias doctrinas comunistas y colectivistas modernas."

Y agrega mas adelante:

"En la Constitución de 1848 la propiedad era, por el contrario, considerada como un derecho superior a las leyes positivas, escapando así al alcance del legislador común. En el artículo tercero del preámbulo se lee: "la República reconoce derechos y deberes que preceden y son superiores a la ley positiva", y en el artículo octavo: "La República debe proteger al ciudadano en su persona.....su propiedad". Del análisis conjunto de estos dos textos parece deducirse que el espíritu del legislador constituyente de 1848 considera la propiedad como un derecho natural superior al legislador y que debe ser respetado aún por él.

"¿Cómo se puede concebir el derecho de propiedad, fuera de los textos legales, desde el punto de vista político, económico y social? Esta es una cuestión considerable cuyo estudio no entra en los límites de un libro de Derecho Constitucional. Se puede decir únicamente que la doctrina que en ciertas épocas ha tenido gran acogida y según la cual el derecho de propiedad, derivado de la libertad individual, estaria fundado en el derecho que cada uno tiene de disponer del producto de su trabajo, es absolutamente insuficiente para justificar la propiedad tal como existe en las sociedades modernas. Talvez podría justificar la propiedad individual de las cosas muebles; pero, evidentemente, no puede legitimar la inmueble, ni la capitalista bajo sus diferentes formas, ni ménos la trasmision por herencia. La propiedad inmueble, capitalista y hereditaria no puede explicarse mas que por su utilidad social; y no se habrá demostrado que es legítima, si no se demuestra al mismo tiempo que en una época determinada es socialmente útil.

*Stuebel*

"De aquí resultan ciertas consecuencias muy importantes.

"La propiedad, basada únicamente en la utilidad social, no debe existir mas que en la medida de esta utilidad.

"El legislador, puede pues, aplicar a la propiedad individual todas las restricciones exigidas por las necesidades sociales a que corresponden.

"La propiedad no es un derecho intangible y sagrado, sino un derecho que está continuamente evolucionando y que debe adaptarse a las necesidades sociales a que responde.

"Si llega un momento en que la propiedad individual no responde a una necesidad social, el legislador debe intervenir para organizar otra forma de apropiación de la riqueza.

"En un país donde la propiedad individual está reconocida por la legislación positiva, el propietario tiene, como tal, cierto rol social que llenar; y la extensión de su derecho de propiedad debe ser determinado por la ley y por la jurisprudencia que la aplica según el rol social que debe cumplir: no puede pretender otro derecho que el de poder llenar libremente, plena y totalmente su función social de propietario.

"Se puede decir que en el hecho el concepto de la propiedad como derecho subjetivo desaparece, para ser reemplazado por el concepto de la propiedad como función social."

*Sturblanc*

Sigue el autor citando una serie de leyes que se han dictado en Francia y que se derivan del fundamento filosófico del derecho de propiedad.

Ha citado ésta opinion con el propósito de manifestar que no hay por que sentir alarma cuando se produce un debate alrededor del derecho de propiedad, debate que en éste caso no obedece a otro fundamento que al de amoldar nuestra Constitución al concepto que hoy tiene la ciencia y el mundo moderno respecto de ese derecho.

Todos están de acuerdo en reconocer la inviolabilidad del derecho de propiedad; están todos de acuerdo tambien en que no puede privarse a los ciudadanos de ese derecho sino en virtud de expropiación por el Estado, právio el pago de la indemnización correspondiente; pero están igualmente de acuerdo todos en que la propiedad tiene que experimentar restricciones y cumplir deberes que le impone la sociedad y como consecuencia de ser ella fundamento de la acción social que le dá origen. Ahora bien, si estos postulados del mundo moderno no se pueden desconocer, ¿ por qué hoy, que se vá a dictar una nueva carta fundamental no modernizar esta disposición y ponerla a la altura de los principios científicos para que responda a la realidad de las cosas? Porque la verdad es que, si entre nosotros hubiera un Tribunal que se encargara de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tendría que declarar inconstitucionales todas las que sobre esta materia se han dictado en los últimos tiempos, ya que, en verdad, no caben dentro de los preceptos constitucionales.

Conviene entonces buscar una fórmula acertada y cree que dentro de la indicación del señor Yáñez, y más todavía, dentro de la del señor Edwards, se encuentra la solución de este problema. Ella consiste en mantener la inviolabilidad de la propiedad, pero estableciendo tambien de acuerdo con la verdad jurídica, el derecho que tiene el legislador para imponer limitaciones al derecho de propiedad, basadas en el

*Oruablanco*

bien público y dentro de cierto orden de consideraciones.

Hay que tener presente tambien que parece que ya están todos de acuerdo en que se dé a la Corte Suprema la facultad de revisar las leyes para determinar su constitucionalidad. Pues bien, ~~XXXX~~ si como ha dicho muy bien el señor Barros Borgoño, ésta va a ser la ley de las leyes, cualesquiera de las leyes que en el futuro se dicten, podrán ser tambien declaradas inconstitucionales por la Excm. Corte Suprema, si van en contra de los principios establecidos en La Carta Fundamental. Y así desaparece el temor de que mas tarde se dicten leyes que no respeten la barrera que en esta materia va a establecer la Constitución.



No necesita hacer profesion de fé para declarar que el único móvil que lo inspira en el desempeño de su cargo, es el de buscar el bien de su país, móvil que tambien inspira a todos los miembros de la Comision.

Podrán estar equivocados, agrega, sobre la forma en que se va a buscar el bien del país, pero el convencimiento y el deseo que todos tienen de hacer esto en la mejor forma, no se puede poner en duda.

El señor Vidal Garcés ha dicho que las modificaciones al derecho de propiedad que se estudian, ya producen alarma en ciertas gentes. Considera absolutamente injustificadas esas alarmas, y una vez que se vea claramente que no se trata de atacar el derecho de propiedad, sino de mantenerlo en los justos límites que le corresponden; una vez que se vea que en la Constitución se va a traducir fielmente la situación y el estado en que el derecho de propiedad se halla hoy dia; una vez que todo aquello se conozca va a desaparecer completamente aquel temor.

Hay por otra parte, una consideración que no debe olvidarse. Existe una masa enorme de nuestros conciudadanos que tiene aspiraciones, que tiene ideales, confusos si se quiere, pero, que en fin, representan ideas que ellos acari-

*Amblanc*

cion, y parece que es obra de hombres de Estado buscar dentro de la Carta Fundamental, una ecuación que, junto con garantizar los derechos de los ciudadanos, no produzca resistencias ni levante banderas ni estandartes que hagan de la destrucción de un principio constitucional la base de un partido político.

Desea que se haga un código fundamental que sea después amparado por los unos y por los otros y que las discusiones ideológicas de nuestros conciudadanos se produzcan alrededor de otros puntos y no alrededor de la Constitución del Estado.

Si es necesario evitar las alarmas de los propietarios, no provoquemos alarmas tampoco en otra masa enorme de nuestros conciudadanos que no son propietarios. Por eso, se atreve a pedir se discorra sobre la base de la fórmula del señor Yáñez, o de la del señor Edwards, con lo que no harían los miembros de la Comisión sino ajustar el derecho de propiedad a la realidad de las cosas, modernizando un poco la Constitución, para satisfacer aspiraciones de otro orden y conseguir que el Código Fundamental sea respetado y querido por todos los Chilenos!

De este modo, si más tarde se buscan banderas para dividir a la familia chilena, éstas se encontrarán en otra parte, pero no en la Constitución Política.

Es un anhelo patriótico el que lo mueve a hacer a la Comisión, en nombre de los altos intereses del país, un ruego, una ~~súplica~~ súplica para que se busque una fórmula que conciliar las diversas corrientes de opinión sobre la base de garantizar el derecho de propiedad; pero restableciendo las cosas en su verdadero terreno. Cree -repite- que en la fórmula del señor Yáñez y en la del señor Edwards Matte sobre todo, se encuentra la solución de este problema.

A continuación se acordó que una comisión compuesta de S.E. y el señor Barros Borgoño, se encargara de estudiar las diversas indicaciones presentadas y redactar la disposición correspondiente.

*Stuckler*

El señor Silva Cortés insistió en la necesidad de mantener sin alteraciones el número 5° del artículo 10 de la Constitución y pidió la aprobación de la indicación presentada por él mismo y por el señor Vidal Garcés.

Con respecto a la indicación del señor Yáñez, dijo el señor Silva Cortés que esa indicación merecía, a su juicio, graves observaciones. La referencia al ejercicio del derecho de propiedad ~~xx~~ y a la facultad de limitarlo por las leyes, en forma casi indeterminada en el hecho, podría fácilmente ser una verdadera incitación a reformas legislativas contrarias a la inviolabilidad que se desea mantener.

La supresión de las palabras "particulares o comunidades" podría también servir para interpretaciones injustas, a menos que se deje clara y explícitamente establecido que no se altera la garantía de las comunidades a las que se refirió o que tuvo en consideración la asamblea que redactó y promulgó la Constitución del año 1833.

S.E. anticipa al señor Silva Cortés que su pensamiento es establecer en la Constitución una disposición especial que comprenda todo lo que se refiere a la cuestión religiosa.

Además, continua el señor Silva Cortés, el señor Yáñez en su indicación, no establece que la seguridad de la indemnización será previa en los casos de expropiación. Le parece mas natural y conveniente decir "los Tribunales" en lugar de las palabras "la Justicia" empleadas en esa indicación.

Con referencia a la indicación del señor Edwards, dijo el señor Silva Cortés que no podía expresar inmediatamente su opinión porque acababa de conocerla y necesita estudiarla.

Tratándose, prosiguió, de uno de los preceptos fundamentales del derecho público, convendría no precipitar en esta sesión la terminación del estudio de esta materia.

Se siente profundamente impresionado con la gravedad y la trascendencia de algunas cuestiones que se tratan en es-

*Donnell*



ta Comisión y se propondrán al país para que se forme su Constitución Política.

Si se quiere cambiar palabras en los claros preceptos de la Constitución de 1833, cambio que a su juicio no es conveniente, debe cuidarse de mantener los conceptos esenciales. En orden a la propiedad, el tenor literal y el significado de las frases del citado inciso 5° del artículo 10 son inmejorables.

Como ya en las sesiones anteriores expresó los fundamentos jurídicos, sociales y económicos, de su indicación y de sus opiniones, terminó manifestando su deseo de que S.E. el Presidente de la República y la Comisión se dignen considerarlos atentamente.

El señor Hidalgo manifiesta que la Comisión no debe olvidar el momento en que estamos viviendo y que es necesario al reformar la Constitución tomar en cuenta que el noventa por ciento de nuestros conciudadanos carece de bienes de fortuna.

Agrega que si ahora se conserva el concepto rígido de la propiedad se habrá levantado una bandera de combate entre los humildes y los terratenientes: si triunfan los terratenientes, se mantendrá la antigua fórmula; si triunfan los desposeídos de la fortuna cambiará totalmente ese concepto. Debemos pensar que hay que considerar los intereses de todos los chilenos.

El señor Silva Cortés observa que la propiedad es el fruto del trabajo.

El señor Hidalgo dice que si fuéramos a buscar el origen de la propiedad en Chile, tendríamos que remontarnos a las primeras instituciones del derecho de propiedad, como son el reparto y las encomiendas, que no son productos del trabajo.

S.E. pregunta qué opinión le merece al señor Hidalgo la indicación del señor Edwards Matte.

*Oruibelain*

El señor Hidalgo contesta que tendria que estudiarlo para poder dar una respuesta al respecto.

S.E. dice: la propiedad hoy dia impone deberes sociales y dentro de la fórmula propuesta por el señor Edwards Matte queda ampliamente contemplado el concepto jurídico moderno de la propiedad.

El señor Edwards Matte dice que al formular su indicación ha adoptado el mismo sistema que tienen siempre los estatutos de las sociedades inglesas. En esos estatutos las primeras diez o doce páginas se destinan a definir lo que se entiende por Sociedad, Accionista, etc. Agrega que así como una fórmula vaga en que se deje amplio campo a la ley para innovar en esta materia, justificaria inquietudes, una fórmula en que se señalen claramente las fronteras de la ley, haria que fuera absolutamente injustificada cualquiera alarma.

Ese es el objeto de su indicación.

El señor Hidalgo declara que él niega el derecho de propiedad.

S.E. observa que todos los miembros de la Comision estén de acuerdo en que, en el actual estado de la sociedad, es indispensable mantener el principio de que la propiedad es inviolable.

Finalmente se acordó reunirse nuevamente a la hora de costumbre mañana miércoles, para continuar el estudio de la cuestion en debate.

Se levantó la sesion.

*Arturo Alessandri*

*Edwards Matte*

